Esquel, 01 septiembre de 2026.

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación intentado mediante 2412164 por la Dra. <PER_1> en representación de la Sra. <PER_2> , contra la providencia del 12/06/2026; concedido mediante el 26/06/2026.----------

------CONSIDERANDO: ----------

------I- Mediante el auto recurrido se exigió el cumplimiento de las cargas fiscales de rigor, como recaudo previo a dar trámite a la demanda, denegándose de manera implícita la pretensión de la actora de que se extendieran provisionalmente a estas actuaciones los efectos del Beneficio de Litigar sin Gastos en trámite en los autos conexos N° 94/2024 (incidente N° 128/2024).----------

------II.-Contra tal providencia la apoderada de la actora dedujo el recurso de apelación en tratamiento, expresando en lo sustancial los siguientes agravios: 1°) que el informe de Secretaría en que se sustentó la decisión resultó incompleto, al omitir que el Beneficio de Litigar sin Gastos continúa en trámite y con producción de prueba; 2°) que ambos procesos son sustancialmente idénticos, tratándose de la reedición de una acción anterior concluida por el acogimiento de una excepción de defecto legal, sin pronunciamiento sobre el fondo; 3°) que la solución adoptada vulnera los principios de economía procesal, tutela judicial efectiva y acceso a la jurisdicción; 4°) que existe exceso ritual manifiesto e incongruencia; y 5°) que

Documento anonimizado por AymurAI

la providencia es arbitraria por falta de tratamiento de tales argumentos.----------

------III.- Corresponde examinar en primer término si el auto apelado resulta susceptible del recurso intentado.----------

------a) La providencia cuestionada no constituye una sentencia interlocutoria que resuelva sobre el mérito de un incidente de Beneficio de Litigar sin Gastos trabado en estas actuaciones —extremo que no ha ocurrido, pues dicho beneficio nunca fue promovido en este expediente—, sino una providencia de trámite que se limita a exigir, como paso previo a dar curso a la demanda, el cumplimiento de recaudos fiscales de índole formal.[1]----------

------En tal carácter, su apelabilidad se encuentra condicionada a que la providencia cause un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva art.244 in.3°) CPCC.—----------

------Dicho extremo no se verifica en el caso.------

------La providencia atacada no decide ni prejuzga sobre la procedencia del Beneficio de Litigar sin Gastos, ni impide a la actora promoverlo —o hacer valer la prueba ya producida en el expediente conexo— en estas actuaciones, sino que simplemente condiciona el trámite mientras esa vía no se utilice.----------

------El eventual desembolso de la Tasa de Justicia es susceptible de reintegro o compensación si ulteriormente se reconociera el beneficio invocado, por lo que no configura un perjuicio de imposible reparación ulterior.----------

[1] Conf arts. 2,5 y 10 Ley XXIV N° 13

Documento anonimizado por AymurAI

------En cuanto a la premura invocada por la recurrente vinculada a un eventual planteo de prescripción, el acto con eficacia interruptiva es la interposición de la demanda ante el juez competente (art. 2546 CCyCN), con independencia de que se hayan cumplido o no, a esa fecha, los recaudos formales o tributarios subsiguientes, de modo que el riesgo invocado se encuentra ya conjurado por la sola presentación de la demanda.---

------Subsiste, en todo caso, la vía idónea del incidente de Beneficio de Litigar sin Gastos en este expediente, con cita de la prueba producida en la causa conexa.----------

------b) Sin perjuicio del impedimento formal señalado respecto de la falta de gravamen, sobre el fondo de los agravios subsidiariamente diremos que el instituto del Beneficio de Litigar sin Gastos se encuentra regido por el "principio de especificidad", conforme al cual la franquicia es específica para el proceso respecto del cual se acredita la imposibilidad de afrontar sus gastos una declaración genérica de pobreza extensible sin más a cualquier otro litigio.[2] ----------

------Dicho principio, por sí solo, obsta a la pretensión de "hacer valer" en estas actuaciones los efectos de un beneficio solicitado y tramitado con relación a un proceso distinto. Es específico para un proceso determinado, personal e intransferible. No se trata de una declaración genérica, de suerte

[2] Palacio, Lino Enrique "Derecho Procesal Civil", T. III pag 492

Documento anonimizado por AymurAI

que solo tiene efectos con relación a un proceso concreto (principio de especificidad). [3]----------

------El propio fundamento de la actora (que se trata "del mismo derecho sustancial" es, para este instituto, irrelevante: el principio de especificidad no mira la identidad de la pretensión de fondo, sino la necesidad de acreditar —en el proceso en que se lo hace valer— la imposibilidad de afrontar sus gastos.----------

------A ello debemos agregar que conforme constancias el beneficio invocado no se encuentra actualmente concedido, sino que fue revocado por la Excma. Cámara de Apelaciones, mediante Sentencia Interlocutoria N° 284/25. Es decir que hasta el momento el estado procesal vigente es el de un beneficio denegado en la instancia ordinaria, circunstancia que impide, con mayor razón, proyectar sus efectos hacia un proceso distinto. No se puede "extender" lo que hoy no está vigente.----------

------Entendemos que expandir los efectos de un beneficio de litigar sin gastos a otro proceso exige al menos como presupuestos: a) que el beneficio se encuentre efectivamente concedido, y b) que se dé traslado a la contraria del proceso en que se pretende hacer valer, a fin de resguardar su derecho de defensa y la posibilidad de ofrecer contraprueba. Ninguno de esos recaudos se encuentra satisfecho en el caso.----------

------La circunstancia de que ambos procesos reconozcan una misma pretensión sustancial —reeditada luego del acogimiento de una excepción de

[3] Kipper- Colombo “Código Procesal Civil y Comercial dela Nación”, T. I pag 547

Documento anonimizado por AymurAI

defecto legal— no altera esta conclusión, pues el objeto del instituto no es la identidad de la pretensión de fondo, sino la acreditación, en el proceso en que se lo invoca, de la imposibilidad de afrontar sus gastos causídicos.----------

------En cuanto a la alegada insuficiencia del informe de Secretaría, no muta la solución del caso, en tanto la presente se funda en razones de derecho —principio de especificidad, ausencia de concesión firme del beneficio invocado y falta de traslado a la contraria— independientes del estado de producción probatoria que pudiera registrar el incidente conexo.----------

------Por los mismos fundamentos, tampoco se configura la arbitrariedad ni el exceso ritual manifiesto denunciados; la exigencia de cumplir con la Tasa de Justicia no cercena el acceso a la jurisdicción de la actora, quien cuenta con la vía procesal idónea —y bilateral— para obtener la exención pretendida dentro de este mismo expediente.----------

------Que, en mérito a lo expuesto al tratar las cuestiones precedentes, corresponde declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto.----

------Sin costas de alzada, atento a que el recurso ha sido declarado inadmisible y por ausencia de contradicción en esta instancia.----------

------Por ello, en mérito a lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la Dra. <PER_1> contra el auto de fecha 12/06/2026,

Documento anonimizado por AymurAI

por los fundamentos expuestos en la presente resolución.----------

------2°) Sin costas de alzada, atento al resultado obtenido y no haber mediado contradicción. (art. 69 segundo párrafo del CPCC).----------

------3°) Notifíquese, regístrese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTRLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONST

Documento anonimizado por AymurAI